

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 226000.

SÁBADO, 21 DE ABRIL DE 1979

NÚM. 91

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

- Advertencias:** 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CONVENIOS

VISTO el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, del Sector SIDEROMETALURGICO de León, y

RESULTANDO que con fecha 29 de marzo de 1979 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo Acta suscrita el 9 de marzo por los componentes de la Comisión Deliberadora del mismo y por los Aseores de la Federación Leonesa de Empresarios y de las Centrales Sindicales: Comisiones Obreras, U.G.T.; S.U. y C.S.U.T., en la que se hace constar la aprobación del texto articulado del Convenio por los representantes de los trabajadores y empresas, al igual que el hecho de que los incrementos pactados están dentro de los criterios salariales establecidos por el Real Decreto-ley 49/1978 de 26 de diciembre, acordándose su remisión, al igual que la del aludido texto y demás documentación pertinente, a la Delegación de Trabajo para su homologación y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si procediere.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo establecido en el art. 14 de la Ley 38/73 de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre y Real Decreto-ley 49/78 de 26 de diciembre; Real Decreto 217/79 de 19 de enero y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a la prevenido en el Real Decreto-ley 43/77 de 25 de noviembre; Real Decreto 217/79 de 19 de enero y Real Decreto-ley 49/78 de 26 de diciembre, y no observándose en él contravención ni vio-

lación alguna de disposiciones de derecho necesario, se entiende la procedencia de su homologación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial, del Sector "Siderometalúrgico", haciendo advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 3.2 y 7, del Real Decreto-ley 43/77 de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por Real Decreto-ley 49/78 de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar la presente resolución a los representantes de las empresas y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, a tenor de lo preceptuado en el art. 14 del citado Real Decreto-ley.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Delegación de Trabajo.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a once de abril de mil novecientos setenta y nueve.—El Delegado de Trabajo, José Salazar Gómez.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL DEL SECTOR SIDEROMETALURGICO DE LEON

CAPITULO I.—"DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 1.^o—*Ambito funcional.*—El presente Convenio regula las Relaciones Laborales de todas las empresas y sus trabajadores que se rigen por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden Ministerial de 29-7-1970 y las Normas Complementarias de los Subsectores de la misma.

Artículo 2.^o—*Ambito territorial.*—El presente Convenio, será de aplicación en toda la Provincia de León. Quedan incluidos en el mismo, todos los centros de trabajos a que se refiere el artículo primero, que se hallen enclavados en la provincia, aun cuando su sede

Central, o el domicilio Social de la Empresa radique fuera de la misma.

Artículo 3.º—*Ambito personal*.—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores que presten servicio en las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo, en quienes concurren las características establecidas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo segundo de la Ley de Relaciones Laborales de ocho de abril de 1976.

Artículo 4.º—*Vigencia y duración*.—El mencionado Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no obstante sus efectos económicos se retrotraerán a 1.º de enero de 1979. Su duración será de un año.

Artículo 5.º—*Revisión*.—Respecto a la revisión se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 49/1978, de 26 de diciembre, artículo 3.º, sobre política de rentas y empleo.

Artículo 6.º—*Normas supletorias*.—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29-7-1970, y las Normas Complementarias de los Subsectores de la misma.

CAPITULO II.—“OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO”

Artículo 7.º—*Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo, será de 44 horas semanales efectivas, que se distribuirán de lunes al sábado a mediodía inclusive, si bien, se deja libertad a nivel de subsectores para que acuerden la jornada que crean más conveniente.

Artículo 8.º—*Vacaciones*.—Las vacaciones anuales, serán de 28 días naturales para todos los trabajadores del sector, salvo que algún trabajador a título personal, disfrutara mayor periodo. Su retribución según la Tabla Salarial anexa en vigor.

CAPITULO III.—“CONDICIONES ECONOMICAS”

Artículo 9.º—*Salarios*.—Los salarios pactados en el presente Convenio, son los que figuran en el anexo I del mismo.

Artículo 10.º—*Plus de transporte*.—Con el carácter de una indemnización, o suplido del artículo 3.º del Decreto 2.380/1973, con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por día de trabajo efectivo, en la cuantía que se fija en el anexo uno.

Artículo 11.º—*Plus de asistencia*.—Este plus se devenga por día efectivo de trabajo, en la cuantía que se fija en el anexo I.

Artículo 12.º—*Gratificaciones extraordinarias*.—Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

a) Paga extraordinaria de abril, por una cuantía de 30 días, se abonará dentro de la primera quincena de abril.

b) Paga extraordinaria de julio, por una cuantía de 30 días, se abonará dentro de la primera quincena de julio.

c) Paga extraordinaria de diciembre, por una cuantía de 30 días, se abonará el día 22 de diciembre.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados a), b), c), serán devengadas en razón al salario que figura en la primera columna de la Tabla Salarial anexa, en vigor en cada momento. Es decir, con arreglo a la Tabla anexa, para la categoría de peón serán de veintidós mil doscientas pesetas.

Todas ellas tendrán el carácter de prorrateables en función al tiempo de asistencia durante el año inmediatamente anterior a su percepción.

Artículo 13.º—*Diets*.—Las dietas se abonarán en razón a la siguiente cuantía, dieta completa 780 pesetas día, media dieta 350 pesetas. Cuando las cantidades antes citadas, sean insuficientes por la naturaleza del desplazamiento, se adoptará la fórmula de “gastos a justificar”.

Artículo 14.º—*Antigüedad*.—El personal comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en el abono de cuatrénios en la cuantía del 5 % sobre el salario base del Convenio, dichos aumentos no afectarán a los aprendices, pinches, aspirantes y botones.

Artículo 15.º—*Premio de vinculación*.—Se establece un premio de vinculación consistente en una mensualidad de su retribución total, a todos los trabajadores que cumplan 20 años de servicio en la misma empresa y por una sola vez.

CAPITULO IV.—“GARANTIAS SINDICALES”

Artículo 16.º—*Garantías sindicales*.—Los Comités de Empresa o Delegados de Personal, tendrán atribuidas las funciones y gozarán de las Garantías Sindicales, que actualmente, o en el futuro, determinen las normas legales aplicables.

CAPITULO V.—“SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO”

Artículo 17.º—*Indemnización por invalidez absoluta, o muerte en accidente de trabajo*.—Las empresas concertarán la correspondiente póliza para asegurar los riesgos de invalidez absoluta y muerte de cada uno de sus trabajadores, en el supuesto de accidente de trabajo, entendido éste, según la Legislación Laboral el ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena en las empresas afectadas por este Convenio, siendo la cuantía de 750.000 pesetas para cada una de dichas contingencias.

CAPITULO VI.—“DISPOSICIONES FINALES”

Primera.—Se nombra la Comisión Mixta Interpretativa con las funciones y competencias que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos y disposiciones concordantes, resultan designados por los trabajadores: D. Ulpiano de Castro Márquez, D. Jesús Vicente Parro Prieto, un representante por Comisiones Obreras y otro por U.G.T.; por los empresarios: don Jaime del Barrio Rodríguez, D. Martín Merino Barreñada y dos representantes de F.E.L.E. La asistencia a las reuniones de la citada comisión, es obligatoria para ambas partes.

Segunda.—El articulado del presente Convenio, forma un conjunto indivisible y todos los acuerdos económicos que refleja, se acomodan en su aplicación, a los Criterios salariales del Real Decreto Ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo. Se respetarán las situaciones personales, que en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

Tercera.—En compensación de las mejoras pactadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga en su nombre y en el de sus representados a comportarse en el puesto de trabajo que cada uno tiene asignado, en orden a la consecución de una mayor eficacia, rendimiento y estímulo en el trabajo.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman, en León en la fecha que figura en el acta.—(Siguen firmas ilegibles).

**TABLAS SALARIALES DE LAS INDUSTRIAS
SIDEROMETALURGICAS**

ANEXO I

Columnas	Primera Segunda Tercera		
	Salario diario	Día trabajo Plus asisten.	Día trabajo Plus transp.
Personal Obrero			
Peón	740	104	104
Peón Especialista	755	104	104
Mozo Especialista Almacén.	755	104	104
Profesional Sider. de 3. ^a ...	761	104	104
Profesional Sider. de 2. ^a ...	777	104	104
Profesional Sider. de 1. ^a ...	791	104	104
Oficial de 3. ^a	761	104	104
Oficial de 2. ^a	785	104	104
Oficial de 1. ^a	799	104	104

ANEXO II

Personal Subalterno	Salario mensual	Día trabajo	
		Plus asisten. Diario	Plus transp. Diario
Listero	22.650	104	104
Almacenero	22.946	104	104
Chófer de motociclo	22.853	104	104
Chófer de turismo	23.554	104	104
Chófer de camión y grúas.	23.975	104	104
Pesador y basculero	22.946	104	104
Guarda o vigilante jurado.	22.650	104	104
Vigilante	22.650	104	104
Cabo de guardas	23.554	104	104
Ordenanza	22.650	104	104
Conserje	22.650	104	104
Enfermero	22.650	104	104
Portero	22.650	104	104

Los porcentajes de antigüedad, girarán sobre el salario diario o mensual especificado en la columna 1.^a, de la presente Tabla. Y se devengará en vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

ANEXO I

III

Personal Administrativo	Salario Mensual	Plus Asistencia	Plus Transporte
Oficial de 2. ^a	23.830	104	104
Oficial de 1. ^a	24.530	104	104
Cajero (Emp. menos de 250 trabajad.)	23.554	104	104
Viajante	23.554	104	104
Cajero (Emp. de más de 250 trab. y menos de 1.000) ...	24.208	104	104
Cajero (Empr. de más de 1.000 trabajad.)	24.860	104	104
Jefe de 2. ^a	25.235	104	104
Jefe de 1. ^a	27.100	104	104

IV

Personal de Economato	Salario Mensual	Plus asisten. Diario	Plus transp. Diario
Dependiente Auxiliar	22.198	104	104
Cocinero auxiliar	22.650	104	104
Camarero mayor	22.853	104	104
Camarero	22.650	104	104
Telefonista	22.650	104	104

Los porcentajes de antigüedad, girarán sobre el salario diario o mensual especificado en la columna 1.^a, de la presente Tabla. Y se devengará, en vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

V

Técnicos de Taller	Salario Mensual	Plus asisten. Diario	Plus transp. Diario
Maestro de taller	24.860	104	104
Contramaestre	24.550	104	104
Maestro 2. ^a	24.300	104	104
Encargado	24.300	104	104
Capataz especialista	23.554	104	104
Capataz peones ordinar. ...	22.900	104	104

VI

Personal Técnico Oficinas			
Delineante Proyectista	24.860	104	104
Dibujante proyectista	24.860	104	104
Delineante de 1. ^a	24.530	104	104
Práctico de topografía	24.530	104	104
Fotógrafo	24.530	104	104
Delineante de 2. ^a	23.830	104	104
Reproductor fotógrafo	22.650	104	104
Calcador	22.650	104	104
Archivador y bibliotecario.	22.650	104	104
Auxiliares	22.650	104	104
Reproductores de planos ...	22.650	104	104

VII

Técnicos de Oficina de Organización Científica de Trabajo			
Jefe de 1. ^a	24.860	104	104
Jefe de 2. ^a	24.530	104	104
Técnico organización 1. ^a ...	24.145	104	104
Técnico organización 2. ^a ...	23.830	104	104
Auxiliar de organización ...	23.600	104	104

ANEXO I

VIII

Técnico de Laboratorio	Salario Mensual	Plus asisten. Diario	Plus transp. Diario
Jefe de 2. ^a	24.530	104	104
Analista de 1. ^a	24.145	104	104
Analista de 2. ^a	23.830	104	104
Auxiliar	23.600	104	104

IX

Técnicos Titulados			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	43.600	104	104
Peritos y aparejadores	35.050	104	104
Ayudantes de ingeniería y arquitectura	35.050	104	104
Profesor de E. Primaria ...	24.860	104	104
Profesor de E. Elemental.	24.530	104	104
Maestro industrial	25.080	104	104
Graduados Sociales	25.470	104	104
Ayudantes Técnicos Sanit.	24.300	104	104

X

Pinches, aspirantes, aprendices y botones	Pesetas día	Plus asisten. Diario	Plus transp. Diario
De 16 y 17 años	363	104	104

Los porcentajes de antigüedad, girarán sobre el salario diario o mensual especificado en la columna 1.^a, de la presente Tabla. Y se devengará en vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

